

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse José Gómez Rodríguez y estar vecindado en Cortiñas (Orense), por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 20 de enero de 1961, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 1.462/60 de menor cuantía:

Primero. Que es responsable en concepto de autor.

Segundo. Imponerle la siguiente multa de 2.600 pesetas, y para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 23 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de fecha 11 de septiembre de 1953.

Tercero. Declarar el comiso del género aprehendido.

Cuarto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee, deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 21 de enero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—334.

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 351 de 1960, el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 7-1) de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsables, en concepto de autores, a Joaquín Colón Gracia y Antonio Teixidor Mauri.

3.º Imponerles a cada uno la multa de 357 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa, por un plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se le notifica para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúen el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100, haciéndoles saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Gerona, 12 de diciembre de 1960.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—126.

Desconociéndose el actual paradero de Antonio Gil Domínguez, que últimamente tuvo su domicilio en Mouriscados (Pon-tevedra), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en procedimiento de mínima cuantía, al conocer en su sesión del día 31 de diciembre de 1960 del expediente 1.359 de 1960, instruido por aprehensión de tabaco y café, ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso tercero y quinto, por importe de 735.50 pesetas.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor a Antonio Gil Domínguez.

3.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer como sanción por dicha infracción la multa de mil cuatrocientas setenta y una pesetas, equivalente al duplo del valor de la mercancía aprehendida, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 9 de enero de 1961.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.—125.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de enero de 1961 por la que se dispone el traslado de Escuelas a nuevos locales.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados para el traslado a nuevos locales de las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria de que se harán mérito; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de proceder al traslado que se interesa, el que redundará en beneficio de los intereses de la enseñanza; que los nuevos locales reúnen las debidas condiciones; que se han cumplido todas las formalidades exigidas en la Orden de 18 de octubre de 1953 y los favorables informes emitidos en cada uno de los expedientes,

Este Ministerio ha dispuesto que las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan se trasladen a los locales que se expresan:

Unitaria de niños y Unitaria de niñas, del casco del Ayuntamiento de La Horcajada (Avila), a los nuevos construídos.

Tres Unitarias de niños, del casco del Ayuntamiento de Santa María del Berrocal (Avila), al nuevo construído, donde constituirán una Graduada de niños con tres Secciones

Preparatoria del Seminario de Ciudadela (Balears), al nuevo facilitado.

Graduada de niños, de dos Secciones, «San Miguel», del casco del Ayuntamiento de Lluchmayor (Balears), a los nuevos facilitados en la plaza de Santa Catalina Thomas, número 11.

Unitaria de niños números 3 y 4 y Unitarias de niñas números 2 y 3 del casco del Ayuntamiento de Jerez del Marquesado (Granada), a los de dos de las Secciones de la Graduada de niños y Graduada de niñas, concedidas por Orden ministerial de 22 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de mayo), donde constituirán Secciones de las mismas, pasando a ocupar éstas los que dejan vacantes las primeras, donde funcionarán como Escuelas Unitarias de niños y niñas.

Unitaria de niñas de San Martín del Camino, del Ayuntamiento de Santa Marina del Rey (León), al de la concedida por Orden ministerial de 26 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» del 24 de noviembre), pasando ésta a ocupar el que deja vacante la primera.

Mixta, de Becin, del Ayuntamiento de Guitiriz (Lugo), al nuevo construído.

Mixta, de Noche, del Ayuntamiento de Villalba (Lugo), al nuevo construído.

Unitaria de niños, del casco del Ayuntamiento de Atajate (Málaga), al nuevo construído.

Dos Unitarias de niñas, del casco del Ayuntamiento de Genalguaquil (Málaga), al nuevo construído, donde constituirán una Graduada de niñas con dos Secciones.

Mixta, de San Mamed, del Ayuntamiento de Porquera (Orense), al nuevo facilitado.

Unitaria de niñas número 2 del casco del Ayuntamiento de Fasnía (Santa Cruz de Tenerife), al de niñas concedida por Orden ministerial de 16 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de junio), pasando ésta a ocupar el que deja vacante la primera.

Unitaria de niños y Unitaria de niñas de Tamargada, del Ayuntamiento de Vallehermoso (Tenerife), a los nuevos construidos.

Unitaria de niños y dos Unitarias de niñas, del casco del Ayuntamiento de Almonacid de Toledo (Toledo) a los nuevos facilitados.

Unitaria de niños y Unitaria de niñas «Plaza del Generalísimo», del casco del Ayuntamiento de Buenaventura (Toledo), a los nuevos construidos en el barrio Las Eras.

Dos Unitarias de niños y una de niñas, del casco del Ayuntamiento de Montaverner (Valencia), a los nuevos construidos.

Unitaria de niños y Unitaria de niñas, del casco del Ayuntamiento de Castrillo Tejeriego (Valladolid), a los nuevos construidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza instalar una línea aérea de transporte de energía eléctrica y centro de transformación, con destino al suministro de fuerza motriz a la fábrica de cemento artificial portland de «Comercial Asland, S. A.», en Los Santos de Maimona (Badajoz), así como para ampliar la potencia instalada hasta 2.500 KVA.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Comercial Asland, S. A.», mediante instancia de fecha 24 de abril de 1959, para la instalación de una línea aérea de transporte de energía eléctrica, de 13 kilómetros de longitud y una potencia de 2.500 KVA., con tensión de transporte a 15.000 V., así como aumentar las potencias de las casetas de fábrica y cantera hasta 2.000 y 500 KVA., respectivamente.

El centro de transformación constará:

Caseta de fábrica: Dos transformadores de 1.000 KVA. cada uno, con relación de transformación $15.000 \pm 5\% / 3.000$ V.

Caseta de cantera: Un transformador de 500 KVA., con relación de transformación de $15.000 \pm 5\% / 380$ V.

Equipos de protección y medida y cuadro de distribución, todo ello destinado a la ampliación de capacidad de la fábrica de cemento artificial portland de Los Santos de Maimona (Badajoz);

Vistos los informes de la División Inspectora de la RENFE, Diputación Provincial de Badajoz, Jefatura del Distrito Minero de Badajoz y de la Sección de Industrias del Cemento, Cales y Yesos,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944; por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946 y el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de 23 de agosto de 1934, ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Industrias del Cemento, Cales y Yesos, autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas, así como el aumento de potencia de las casetas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de Badajoz de la fecha del comienzo de estos trabajos.

3.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de cuatro meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

4.ª Si fuera necesario una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente su necesidad.

5.ª Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando sujeta a todas las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional.

6.ª Esta autorización es independiente del enganche de la línea a la red de distribución, cuya concesión corresponde obtener del Organismo competente.

7.ª Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática, cumplirán las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949, la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª Los cruces con líneas eléctricas y carreteras dependientes de la Delegación Provincial de Industria o de la Jefatura de Obras Públicas, quedan autorizados a realizarse conforme a los proyectos correspondientes, sin modificación alguna, por aplicación del artículo 39, apartado segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

9.ª El cruce de la línea sobre la carretera comarcal dependiente de la Diputación de Badajoz, queda autorizado con la condición de que dé cuenta a la misma de su ejecución, a efectos de obtención del permiso correspondiente, conforme a lo dispuesto por dicha Diputación.

10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo suficiente para anular la presente autorización.

Además de las condiciones anteriores, habrán de cumplimentarse las siguientes especiales, impuestas por la División Inspectora de la RENFE, en cuanto al cruce de la línea sobre ferrocarril Mérida-Sevilla:

1.ª Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado primero de la Real orden de 17 de febrero de 1908, Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, Reglamento de Instalaciones Eléctricas, aprobado por Real orden de 27 de marzo de 1919, y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de julio de 1948 y 23 de febrero de 1949.

2.ª El plazo de vigencia de las condiciones que se señalan para la ejecución de las obras será de un año, contado desde la fecha en que se comunique la autorización al peticionario.

3.ª Antes de dar principio a los trabajos, la Entidad peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de esta División Inspectora y con el Jefe de la 32.ª Sección de Vía y Obras de la RENFE, con residencia en Mérida, al objeto de efectuar el replanteo del cruce solicitado.

4.ª Los castilletes metálicos o postes de hormigón armado que limitarán el tramo del cruce, tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede, por lo menos, a dos metros sobre el conductor más alto de todas las líneas de energía eléctrica, telefónicas o telegráficas del ferrocarril y del Estado con las que haya de cruzar, y a siete metros como mínimo de la cabeza del carril.

Estos castilletes metálicos o postes de hormigón armado y las crucetas sustentadoras de la línea que limitan el vano, debidamente calculadas, irán emplazados fuera de los terrenos del ferrocarril y empotrados en un macizo de hormigón, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad, siendo responsable la entidad peticionaria de los daños que se causen a la RENFE por las deficiencias en los postes o en su instalación.

5.ª Los cables conductores de energía eléctrica en el tramo del cruce, y la instalación de los mismos, se ajustarán en todo a lo señalado en las citadas Ordenes ministeriales de 10 de julio de 1948 y 23 de febrero de 1949.

6.ª Esta autorización se otorga con carácter revocable, vieniendo obligada la Entidad peticionaria a levantar o modificar la instalación, si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran, cuando fuera ordenado por el Organismo oficial competente, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

7.ª El emplazamiento del cruce solicitado será el indicado en el plano que se acompaña.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1960.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz.